

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Acorde con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE OFICIAR a dicha entidad, aclarándole que:

1. El área y los linderos descritos en la sentencia objeto de registro no coinciden con los del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-265294 como quiera que en la sentencia los mismos se encuentran actualizados y en dicho folio figuran unos que datan de varios años.
2. La nomenclatura y/o dirección que figura en la sentencia, es decir la calle 2 No 5-58 es la que le corresponde al inmueble de menor extensión que fue el pedido en pertenencia, en cuanto a la nomenclatura del de mayor extensión la misma no fue modificada en ningún momento en la sentencia del 16 de febrero de 2.022.
3. Se le REQUIERE para que realice la inscripción de la sentencia y la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio adjudicado, sin dilación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

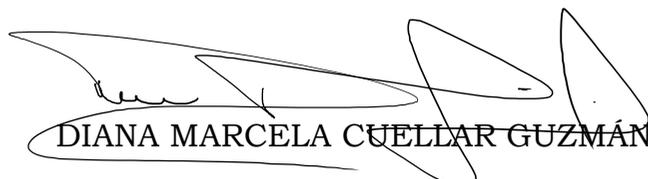
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Acorde con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE OFICIAR a dicha entidad, aclarándole que:

1. El área y los linderos descritos en la sentencia objeto de registro no coinciden con los del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20156098 como quiera que en la sentencia los mismos se encuentran actualizados y en dicho folio figuran unos que datan de varios años.
2. Como quiera que esta no se trata de una escritura pública sino de una decisión judicial, no es exigible la identificación o determinación de los linderos de la parte restante del inmueble, artículo 9° del Decreto 2157 de 1.995.
3. En la sentencia del 26 de octubre del año 2.021 se identificaron por área, linderos y colindantes tanto el inmueble de mayor extensión como el de menor extensión pedido en pertenencia, de tal manera que no es cierto que no se haya identificado correctamente por área y linderos el inmueble que nace a la vida jurídica.
4. Se le REQUIERE para que realice la inscripción de la sentencia y la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio adjudicado, sin dilación alguna, teniendo en cuenta que hay una orden judicial en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

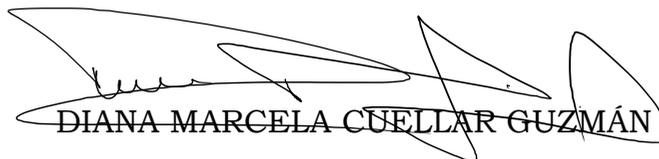
Proceso: Pertencia No 2020-00155
Demandante: Maria del Carmen Linares Peñuela
Demandado: José Ernesto Reyes Ramos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que el emplazado compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ ERNESTO REYES RAMOS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Proceso: Tutela No 2020-00044
Accionante: Edgar Arturo Barahona López
Accionado: Rosas de Sopó S.A.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 3 de noviembre del año 2.020 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Tutela No 2019-00134
Accionante: Hernán Santiago Robayo Peña
Accionado: Nueva EPS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 26 de noviembre del año 2.019 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Tutela No 2019-00141
Accionante: Rubiela Quitian Ariza
Accionado: Gestión Estratégica 1A SAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 26 de noviembre del año 2.019 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Tutela No 2019-00145
Accionante: Sixta Tulia Rodriguez Osorio
Accionado: Ecoopsos EPS y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 9 de diciembre del año 2.019 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Tutela No 2020-00050
Accionante: Harbey Geovanny Moyano
Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 3 de noviembre del año 2.020 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Tutela No 2020-00037
Accionante: Orlando Muñoz
Accionados: José Luis Montes y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 3 de noviembre del año 2.020 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, a favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se efectuó de manera personal el 26 de abril de 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

RESUELVE:

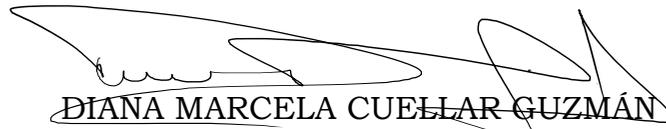
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, proferido por este Juzgado en contra de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3´800.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,
(2)



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el auto que tuvo en cuenta el embargo de remanentes, se observa que se incurrió en un error de digitación en el párrafo 1° toda vez que se señaló como fecha del auto que decretó el embargo el 26 de abril de 2.022, siendo el correcto el 26 de enero de 2.022, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el párrafo 1° del auto de fecha 10 de febrero del año 2.022, mediante el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, el cual quedará así:

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA el embargo decretado por éste mismo Juzgado, mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022), proferido dentro del proceso EJECUTIVO No. 2022-00007, demandantes: CARLOS JULIO ALFONSO TORRES Y OTRO, Demandada: CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, comunicado a este proceso con el oficio civil No 081 del 2 de febrero de 2.022.

SEGUNDO: el presente auto hace parte integral del auto que obra a folio 8.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

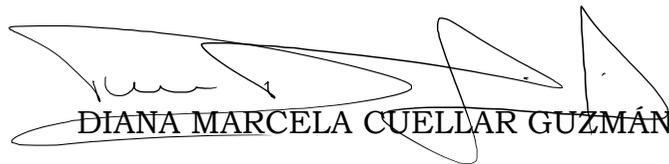
Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la comunicación de registro de la medida cautelar decretada en este proceso y como quiera que revisadas las diligencias se observa que mediante auto de fecha 29 de junio de 2.021, dictado en el cuaderno principal, se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, siendo una consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, se

RESUELVE:

DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

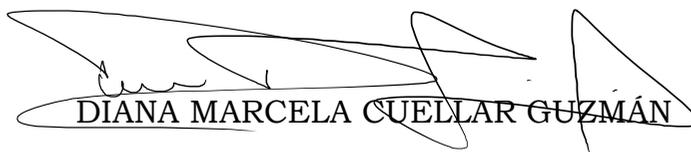
Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad del juramento por el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO.

En consecuencia, se DESIGNA al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como apoderado judicial del amparado pobre DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO, presunto demandante en el proceso de alimentos que pretende adelantar contra LEYDY JOHANA MOLINA GÓMEZ. Comuníquese su designación para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le pone de presente al solicitante lo establecido en el artículo 155 ibídem, en cuanto a que las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria corresponderán al apoderado y si llega a obtener algún provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado antes mencionado el 20% de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, se efectuó mediante aviso el 10 de marzo del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, proferido por éste Juzgado, en contra de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´390.000,oo Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No DC-1221-24
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado: Nicolás de Jesús Devia Córdoba

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia completa del auto de fecha 30 de noviembre de 2.021 mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, pues el presentado está incompleto y no contiene la firma, lo que le resta validez al mismo.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ